



Valledupar, 16 de junio de 2022

Referencia: Incidente de Cumplimiento
Radicado: 20001 31 03 002 2011 00145 00
Demandante: NELLYS MARÍA CARRILLO Y OTROS
Demandados: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
GOBERNACIÓN DEL CESAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,
UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: Ordena cumplimiento de las diligencias de notificaciones y
Reitera la orden de reorganizar el expediente digital

Encontrándose el expediente en la secretaría cumpliendo las diligencias de notificación dispuestas mediante auto de 03 de marzo y 28 de abril de 2022, reiteradas por el despacho mediante proveído del pasado 2 de junio, se reingresa al despacho a fin de poner en conocimiento la vigilancia administrativa notificada vía electrónica por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura, a instancia de MAURICIO PIMIENTA COTES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.171.039., lo que obliga a esta judicatura a pronunciarse preliminarmente sobre este aspecto e igualmente frente a las solicitudes elevadas en el día de hoy, por parte del vocero judicial del tercero interviniente respecto al impulso del trámite y de acceso electrónico al expediente digital.

Sea lo primero advertir que después de examinar el expediente digital de cara a los intereses del quejoso MAURICIO PIMIENTA COTES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.171.039., el despacho no advierte ninguna solicitud pendiente a instancia del promotor de la queja administrativa, ni tampoco se observa acreditada en la encuadernación la calidad de heredero aludida en el escrito presentado para promover la vigilancia administrativa, lo que impide al despacho cualquier pronunciamiento concreto en este momento frente al interés que lo motiva, sin perjuicio de que arrime a las diligencias demostrando previamente la vocación de heredero y ejerza las actuaciones procesales permitidas bajo esa condición, para que

la administración de justicia pueda atender sus distintos requerimientos e inconformidades, bien sea de manera directa o a través de apoderado judicial, aunque finalmente se observa que la situación fáctica que soporta la queja administrativa se alinea con las observaciones y solicitudes elevadas recientemente por el vocero judicial del tercero interviniente, de modo que en esta ocasión las explicaciones y medidas que se siguen redundan de todas maneras en el presunto interés procesal del quejoso.

En efecto, mediante memorial recibido vía electrónica en el día de hoy, rotulado por el profesional del derecho bajo el epígrafe: *"REITERACIÓN / solicitud orden directa para que el alcalde de valledupar levante suspensión y fije fecha para diligencia de desalojo Finca La Sabana (Radicado 2011-145)"* el togado rememora el auto de 28 de abril de 2022, proferido por el juez de la época, así como el auto de 2 de febrero 2022, mediante el cual Tribunal Superior de Valledupar decretó la nulidad del trámite incidental que se rehace en esta oportunidad y seguidamente sugiere al suscrito las actuaciones que deben impartirse a fin de satisfacer la demanda de justicia, para concluir en forma semejante al quejoso que el despacho ha omitido los términos y formalidades dentro del trámite incidental que se adelanta.

En ese orden, resulta pertinente resaltar de antemano que el suscrito tomo posesión del cargo el pasado 3 de mayo, en cuyo momento cursaba ya en esta instancia las diligencias tendientes a rehacer el trámite incidental anulado por el Tribunal superior de Valledupar desde las diligencias previas, inclusive. Repasado el trámite se observa que el despacho, a fin de ajustar el trámite a las órdenes del superior funcional, emprendió mediante auto de 3 de marzo del año que avanza, las diligencias previas tendientes a notificar la sentencia T-946 de 2011, al Alcalde de Valledupar, al Gobernador del Cesar, a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad social y al Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas; requirió a los citados para que en el término de 8 días, informen las diligencias adelantadas para el cumplimiento de la sentencia T-946 de 2011; ordenó notificar la decisión a los accionantes; poner en conocimiento de la Defensoría del pueblo, Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, para las manifestaciones a que haya lugar y poner en conocimiento de las personas con interés en el presente incidente de desacato, a través de la página *web* de la rama judicial para que tengan la oportunidad de pronunciarse sobre cualquier tipo de inconformidad, si les asiste.

Por auto de 18 de marzo, se observó la necesidad de corregir la identidad del requerido Gobernador del Cesar, dado el reemplazo sobreviniente del titular. Una vez recibidos los informes por las entidades requeridas se dispuso el traslado de esa documentación mediante auto de 28 de abril de 2022, a favor de accionantes, tercero interviniente y de todos los beneficiarios de la sentencia T-946 de 2011, a fin de resolver posteriormente lo pertinente a la apertura del incidente de desacato, de ser necesario. Seguidamente se han resuelto por el despacho algunas solicitudes preliminares a la apertura del trámite incidental, puesto que han arrimado con manifestaciones de urgencia; sin embargo, en los proveídos de 2 y 13 de junio, respectivamente, se ha ordenado a secretaría reorganizar el expediente digital para facilitar la comprensión del mismo y el respectivo trámite en lo sucesivo y se ha reiterado la necesidad de cumplir las diligencias de notificación y traslado dispuestas en auto del pasado 3 de marzo y 28 de abril, las cuales se aprecian parcialmente satisfechas, por cuanto aún no se han logrado surtir con respecto a terceros, esto es, frente a todos los beneficiarios de la sentencia T-946 de 2011, diferentes a los accionante, dado el efecto *inter comunis* del amparo.

Actualmente, se encuentra pendientes entonces las diligencias de notificación impartidas en auto de 3 de marzo y 28 de abril, respecto a los demás beneficiarios del amparo, las cuales se surtirán a través de aviso de la página *web* de la rama judicial, incorporando por instrucción verbal del suscrito un enlace en la segunda publicación, a efectos de que los interesados puedan acceder electrónicamente a los informes objeto de traslado o puedan concurrir de manera electrónica o física a las oficinas del despacho para tales efectos. Una vez cumplidas estas formalidades el despacho se pronunciará de cara a la apertura o no del incidente de desacato, según sea el caso.

Ahora, a la luz del *roll* de director del proceso provisto desde la ley estatutaria de administración de justicia y las normas procesales civiles aplicables por analogía a los trámites de tutela, el despacho estima necesario requerir al vocero judicial constituido en vida por el tercero interviniente *ALBERTO PIMIENTA COTES*, para que aporte el respectivo registro civil de defunción ausente en el expediente, para formalizar de esa manera la respectiva sucesión procesal y condensar en este asunto los múltiples intereses de cónyuges y herederos que se acrediten en la actuación, a fin de evitar la

proliferación de solicitudes y quejas con desconocimiento real de la actuación surtida en este escenario procesal.

Acorde con esa finalidad, se advierte necesario requerir también a GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMIENTA y a MAURICIO PIMIENTA COTES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.171.039., para que acrediten en este asunto la respectiva condición de cónyuge y heredero, a fin de formalizar la respectiva sucesión procesal y atender las solicitudes que demanden frente a la administración de justicia, según sus intereses.

Comoquiera que a la fecha, Luz Mary Ruiz Terán, identificada con cédula de ciudadanía No 50'876.464, reitera el incumplimiento de la Sentencia T-946/2011, sin acudir a la declaración requerida por esta judicatura, ni precisar el origen del incumplimiento enrostrado a las autoridades, el despacho se abstendrá de impartir el trámite, conforme a las prevenciones efectuadas en auto de 2 de junio de 2022, sin perjuicio que la interesada arrime en cualquier momento procesal a deponer sobre los hechos y pretensiones que rodean su interés actual en estas diligencias, en mayor razón si del último escrito arrimado y de las actas de entrega adjuntas con el informe ofrecido por la Alcaldía municipal de Valledupar, fluye que ha sido beneficiada con entrega de vivienda, lo que desvanece inicialmente su interés actual en estas diligencias.

Finalmente, se observa que Carlos Raigoza Vivas, identificado con cédula de ciudadanía 70.127.880 de Medellín, informa que hace parte del censo realizado a los beneficiarios de la sentencia T-946 de 2011, pero no ha recibido todavía vivienda en el Proyecto *El Porvenir*, lo que impone requerir al Alcalde de Valledupar, MELLO CASTRO GONZALEZ, para que complemente el informe ofrecido anteriormente, en relación a la asignación de las viviendas del proyecto El Porvenir, en lo que refiere específicamente al solicitante.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. PROSIGASE por secretaría al cumplimiento de las diligencias de notificación y traslado ordenadas mediante auto de 3 de marzo y 28 de abril de 2022, en favor de los interesados en el curso de las diligencias previas al incidente de desacato. Súrtanse estas diligencias a favor de los terceros beneficiarios de la sentencia T-946 de 2011, a través de aviso de la página *web* de la rama judicial, incorporando un enlace en la

segunda publicación, a efectos de que los interesados puedan acceder electrónicamente a los informes objeto de traslado o puedan concurrir de manera electrónica o física a las oficinas del despacho para tales efectos. Una vez cumplidas en su totalidad las diligencias referidas, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente a la apertura del incidente de desacato, archivo de las diligencias o cualquier otro aspecto que sea necesario.

CUARTO. PROSIGASE por secretaría a reorganizar el expediente digital de acuerdo con la orden impartida en auto de 2 de junio de 2022, teniendo en cuenta el orden cronológico de los trámites principales y accesorios impartidos en el presente asunto, la naturaleza de los mismos, incorporando los memoriales y actuaciones en cada carpeta según los criterios ya señalados y los protocolos establecidos al efecto, pues el volumen de las actuaciones y la forma en la que se encuentran disponibles actualmente en el aplicativo *ONE DRIVE*, torna incomprensible la actuación electrónica en este asunto. Una vez cumplida la orden, vuelva al despacho a fin de avanzar en las medidas de cumplimiento necesarias dentro de este trámite constitucional y resolver las solicitudes pendientes en este aspecto.

TERCERO. SE REQUIERE al doctor EVARISTO RODRIGUEZ FELIZZOLA, vocero judicial constituido en vida por el tercero interviniente *ALBERTO PIMIENTA COTES*, para que aporte el respectivo registro civil de defunción ausente en el expediente a fin de formalizar la respectiva sucesión procesal de cónyuges y herederos que se acrediten en la actuación. Por secretaría, compártase al profesional del derecho un enlace de acceso temporal al expediente digital, para facilitar la revisión solicitada en memorial que antecede.

CUARTO. REQUIERASE a GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMIENTA y a MAURICIO PIMIENTA COTES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.171.039., para que acrediten en este asunto la respectiva condición de cónyuge y heredero, a fin de formalizar la respectiva sucesión procesal y atender las solicitudes que demanden frente a la administración de justicia, según sean sus intereses. Por secretaría, solicítense telefónica o electrónicamente al despacho de la Magistrada EDILMA ARTEAGA RAMIREZ, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, los contactos telefónicos o electrónicos del requerido MAURICIO PIMIENTA COTES, a fin de comunicarle el requerimiento provisto en este proveído.

QUINTO. ABSTENERSE de iniciar trámite incidental a petición de la señora LUZ MARY RUIZ TERAN, identificada con cédula de ciudadanía No 50'876.464, hasta tanto no precise las razones del incumplimiento alegado y se reitera lo ordenado en auto de 2 de junio de 2022, para que remita el abonado celular o telefónico para a efectos de lograr contacto más ágil y expedito con la interesada.

SEXTO. REQUERIR al alcalde de Valledupar, MELLO CASTRO GONZALEZ, para que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, complemente el informe ofrecido en estas diligencias previas, en relación específicamente a la situación concreta de Carlos Raigoza Vivas, identificado con cédula de ciudadanía 70.127.880 de Medellín, de cara a la asignación a su favor de las viviendas del proyecto El Porvenir o las razones que impiden el disfrute de ese beneficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', enclosed in a thin black rectangular border.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ